

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.	FUERA.
Por un mes. 2,50 ptas.	Por un mes. 2,50 pt
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50 »
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Núm. 45

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del preso fugado de la cárcel del Puerto de Santa María, Francisco Gómez Bautista, natural de Alcalá de los Gazules, de 24 años, alto, delgado, rubio, viste pantalón de punto oscuro, chaqueta de paño, sombrero color ceniza y alpargatas color de canela y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Logroño 12 Abril de 1888.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Sección de Fomento

MINAS.

Núm. 46

En providencia dictada por

este Gobierno civil con fecha 24 de Marzo último, ha sido aprobada la cesión que don Juan Quintana, vecino de Valladolid, ha hecho en favor de D. José Félix de Vitoria, vecino de Bilbao de las minas de cobre y otros metales, registradas en las Viniegras por D. Laureano Herrero y Santos, vecino de Pampliega, Búrgos, con los nombres de Valbarco, Campurquiz, Peñahelechar, Sancholagunte y Aguarrabias.

Y no residiendo en esta capital ninguno de los interesados, se les notifica por medio de este periódico á los efectos establecidos en el artículo 40 del Reglamento de 24 de Junio de 1868.

Logroño 11 de Abril de 1888

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

MINISTERIO de la Gobernación

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Remartínez del Real contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para seguir ejerciendo el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Ateca, dicho alto Cuerpo

ha emitido con fecha 9 de Marzo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Antonio Remartínez contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en Ateca.

Resulta, que en 11 de Mayo de 1886 fué nombrado Depositario de fondos municipales Domingo Vargas, con la fianza de 50.000 reales y el premio de uno y medio por 100; pero que no prestando la fianza, aunque sin hacer dimisión, autorizó los documentos su padre político el Concejal de que se trata: que reteniéndose éste en su poder, en concepto de premio; 1.003 pesetas, el Ayuntamiento le declaró irresponsable, suspendiendo su acuerdo el Alcalde; confirmó esta suspensión el Gobernador en 5 de Octubre último, disponiendo que satisficiera 1.479 pesetas.

Con anterioridad, ó sea en Agosto, se reclamó su incapacidad como Concejal, por estimársele deudor como segundo contribuyente á los fondos municipales, y por tener contienda con el Ayuntamiento, pues se había negado al pago de dicha cantidad.

El Ayuntamiento, en 11 de Septiembre, le estimó capaz

para seguir siendo Concejal, y reclamado su acuerdo, lo revocó la Comisión provincial en 27 de Octubre. En 17 de Noviembre, según carta de pago del Depositario municipal, visada por el Alcalde, satisfizo Remartínez 1.004 pesetas por el reintegro de las cantidades retenidas; y finalmente, en 24 de Noviembre se dirigió la Comisión provincial al Alcalde para que manifestara la fecha en que fué notificado el interesado de la providencia del Gobernador, y consta que no se ha practicado tal notificación por no haberse prevenido que se hiciera.

Como se ve, el interesado no tuvo noticia oportunamente de la providencia del Gobernador, dándose lugar con ello á que se le calificara segundo contribuyente, y en tal concepto, deudor á los fondos municipales, y por lo mismo apremiado.

Que fuera ó no una comisión de confianza del Ayuntamiento el encargarle de la Depositaria, no obsta para que no pueda estimársele segundo contribuyente, y si á esto se agrega que ni siquiera se le había notificado, antes de declararle incapacitado, la providencia condenatoria del Gobernador, la circunstancia verdaderamente extraña de que después de dictado su acuerdo pidiera la Comisión provincial el ante-

cedente relativo á la notificación de la mencionada providencia, lo cual debió hacer antes, para convencerse de si se había oído ó no al interesado; y por último; que éste ha satisfecho ya la cantidad que le reclamó el Alcalde, y que, por tanto, la contienda, que no existía con el Ayuntamiento que le declaró irresponsable, ha cesado ya; son motivos suficientes para que no deba estimarse comprendido en los casos 5.º y 6.º del artículo 43 de la ley Municipal.

Y por ello, La Sección opina que procede que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, y se declare que D. Antonio Remartínez, tiene capacidad legal para ser Concejal.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1888.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Diputación provincial

Sesión extraordinaria del día 4 de Enero de 1888.

(Conclusión.)

A LA DIPUTACIÓN

Examinadas las ordenanzas municipales del pueblo de Abalos:

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º prohibiendo todo trabajo en días festivos, tener abiertos en los mismos las tiendas y otros establecimientos, imponiendo la obligación de descubrirse al paso de procesiones y prescribiendo se adornen los balcones en las calles por donde aquellas atraviesen:

Visto el artículo 20 estableciendo que no se reputará pobre, sino el que lo justifique por medio de certificado que expida el párroco:

Visto el artículo 32, prohibiendo dentro del casco de la población el establecimiento de alfarerías, pintes ú otras fábricas en que sea necesario el combustible en grueso:

Visto el artículo 85, cuya redacción literal es la siguiente:

«Se prohíbe la venta de carne de Ovejas y Cabras que no esten bien gordas, á juicio del Inspector.»

Visto el artículo 104, según el cual las puertas de las casas deben cerrarse á una hora determinada y en las que permanezcan abiertas debiera ponerse luz:

Visto el art. 108 obligando á todos los vecinos á dar informe al que lo solicite de la conducta observada por sus criados:

Visto el art. 117 prescribiendo que los vecinos deben hacer las reparaciones convenientes en la parte de calle que les corresponda:

Vistos los artículos 118, 119 y 120 estableciendo que el Alcalde fijara reglas á que deben sujetarse los nuevos edificios, los dueños de edificios practicarán en los mismos las reformas convenientes al ornato público y la reedificación de los ruinosos deberá hacerse por los dueños, y en caso contrario, le será vendido el solar en pública subasta imponiendo al comprador la obligación de reedificarlo:

Vistos los artículos 122 y 123 disponiendo que la expropiación de terrenos, para usos de utilidad común, se hará por los trámites establecidos en Reales órdenes, y si no resultara avenencia, se solicitará del Gobernador de la provincia la declaración de utilidad pública:

Vistos los artículos 124, 126, 127 y 129 estableciendo en los vecinos la obligación de cooperar con la fuerza pública á contrarrestar la tentativa y ejecución de delitos, prestar auxilios á quien lo reclama y hacer lo propio en caso de incendio:

Visto el art. 146 declarando que los dueños de tierras podrán cazar libremente en ellas en cualquier tiempo del año y sin sujeción á regla alguna:

Considerando que las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º se oponen á lo consignado en el artículo 11 de la ley fundamental del Estado:

Considerando que las declaraciones de pobreza deben hacerse mediante los datos que de amillaramientos resulten, y los que puedan proporcionar otros centros administrativos en lo relativo á pensiones y sueldos, por lo cual lo establecido en el artículo 20 huelga por completo.

Considerando que por varias disposiciones legales hállase declarado los establecimientos que no pueden establecerse dentro del casco de las poblaciones, que son los peligrosos é insalubres, excluyendo á los que tienen tan sólo el carácter de molestos; por lo que no puede prevalecer, en toda la extensión que abraza, lo consignado en el art. 32:

Considerando que el artículo 35 puede enjendrar grandes abusos, y por otra parte la mayor ó menor gordura de las reses, no es signo de buen estado en las mismas:

Considerando que el artículo 104 á nada conduce y viola en alto grado el principio de libertad:

Considerando que el art. 108 ninguna aplicación tiene en pueblos de tan escaso vecindario, como es el de Abalos:

Considerando que lo dispuesto en los artículos 118, 119 y 120, constituye un gravísimo ataque al principio de propiedad, y por otra parte al Ayuntamiento y no al Alcalde corresponde otorgar permiso para practicar edificación, atri-

bución que establece la ley municipal en su artículo 72:

Considerando que la adquisición de terrenos para usos públicos ha de hacerse con arreglo á lo establecido en la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública y reglamento para su ejecución, por lo que los artículos 122 y 123 huelgan por completo:

Considerando que el deber establecido en los artículos 124, 126, 127 y 129 no es de la índole de los perfectos y por lo tanto hallanse libres de sanción civil:

Considerando que la ley impone ciertas y determinadas limitaciones al libre ejercicio de la caza; la Comisión de Gobernación opina que procede informar que deben ser aprobadas las ordenanzas de abalos suprimiendo los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 20, 85, 104, 108, 117, 119, 120, 123, 124, 126, 127, 129 y 146 y redactando los artículos 52, 118 y 122 en ésta forma:

Art. 32. Queda prohibida dentro del casco de la población la instalación de fabricas de licuaciones de grasas y espíritus y de cualquier otra que se halle declarada peligrosa é insalubre por disposición legal.

Art. 118. Para proceder á una edificación cualquiera, será preciso el permiso del Ayuntamiento.

Art. 122. Las adquisiciones de terrenos para usos públicos se sujetarán á la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública y al reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

No obstante la Diputación acordará como siempre lo más conforme.—Logroño 4 de Enero de 1888.—Domingo Guzmán Alonso.—Juan Manuel Zapatero.—Simón Saenz Díez.

Se aprobó el dictamen.

Á LA DIPUTACIÓN

Habiéndose hecho presente un hermano del alienado D. Segundo Cortazar que este goza de la pensión de 30 pesetas mensuales con el descuento del 10 por 100, y teniendo en cuenta que la madre tiene otra pensión diaria de tres pesetas nueve céntimos, la Comisión de Gobernación, modificando su dictamen estima no haber lugar á hacer la declaración de pobreza que se solicita y por lo tanto propone se desestime la instancia que nuevamente se ha presentado.

No obstante la Diputación acordará como siempre lo más conforme.—Logroño 4 de Enero de 1888.—Domingo Guzmán Alonso.—Simón Saenz Díez.—Emilio Redal.—Juan Manuel Zapatero. Se aprobó el dictamen.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

El Gobernador Presidente, Ricardo Ayuso.—El Diputado Secretario, Juan Manuel Zapatero.—El Diputado Secretario, Domingo Guzmán Alonso.

Comisión provincial

Sesión de 4 de Enero de 1888.

En la ciudad de Logroño, á 4 de Enero de 1888 y hora de las diez de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Cipriano Fernández Bazán, los Sres. que á continuación se expresan:

- PRESIDENTE:
Sr. Fernández Bazán
- DIPUTADOS
Sres. Ureta.
" Alonso.
- SECRETARIO
Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente promovido para justificar la excepción que, después del acto de la clasificación de soldados ha sobrevenido al mozo Fructuoso Barruso Hijón, núm. 51 del alistamiento de Logroño, y perteneciente al reemplazo de 1887:

Resultando que en 12 de Octubre un hermano del mozo, llamado Santiago, contrajo matrimonio, circunstancia que margen dió á la excepción de ser aquel hijo único en sentido legal de viuda pobre á la que mantiene:

Resultando que en 6 de Noviembre el mozo expuso la excepción ante el Alcalde é instruido el oportuno expediente, el Ayuntamiento, en sesión de 24 de Diciembre, lo declaró exceptuado del servicio militar activo y en oficio fecha 29 el Alcalde elevó el mencionado expediente á la Comisión provincial:

Resultando que la madre es viuda, carece por completo de bienes y si bien tiene otro hijo llamado Enrique, es menor de 17 años y así mismo carece de bienes:

Resultando que el mozo de oficio confitero y que lo ejerce en la ciudad de Barcelona, atiende á la subsistencia de la madre, la que por otra parte no podría subsistir privada del auxilio del mozo:

Considerando que la circunstancia que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldado, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan justificados en debida forma:

Vistos el caso 2.º, art. 69, caso 1.º y 5.º, regla 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y artículo 8º de la ley de reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se acordó declarar exceptuado del servicio militar activo al referido mozo; que se comuniquen el acuerdo al Alcalde y se dé traslado del mismo al Sr. Coronel Jefe de la zona Militar de Logroño, rogándole se sirva dar de baja al mozo en relación de soldados sorteables y de alta en las que expresa el primer extremo, caso 3.º, artículo 125 de dicha ley.

Interpuesto en tiempo hábil recurso de alzada contra el acuerdo de esta Comisión, que revocó otro del Ayuntamiento de Robres por el que fué declarado exceptuado del servicio militar activo el mozo Antonio Galilea Reinares, se acordó remitir dicho recurso á informe del Ayuntamiento, previniéndole lo emitida con la mayor urgencia en pliego separado y del sello de oficio, y se ordene al Alcalde remita copia certificada del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en el acto de la clasificación de soldados, ó sea, cuando el mozo expuso por primera vez la excepción y del que se adoptó en la sesión del 27 de Noviembre, ó sea, con posterioridad á dicho acto.

Remitida por el Alcalde de Cordovin copia certificada del acuerdo por el que el Ayuntamiento declaró soldado sor-

teable en revisión al mozo Pedro Manzanares Rubio; se acordó remitir dicho documento á la Secretaría general del Consejo de Estado para que se una al expediente de su razón.

Vista la relación de los mozos que han dejado de presentarse á las cajas de reclutas, y llegado el caso de hacer aplicación de lo dispuesto en las Reales órdenes circulares de 22 de Agosto y 19 de Noviembre del año próximo pasado, se acordó ordenar á los Ayuntamientos respectivos que, sin levantar mano, procedan á instruir contra dichos mozos expedientes de prófugo, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 10 de la vigente ley de reclutamiento, debiendo hallarse instruídos y fallados dentro del preciso término de diez días á contar desde el en que reciban la comunicación de este acuerdo; de manera, que para el día 24 del actual, sin excusa ni pretesto alguno, deberán los Ayuntamientos remitir los expedientes originales con el fallo que se haya adoptado, pues de no hacerlo así se les impondrá la multa que señala el artículo 92 de dicha ley, advirtiéndoles procuren depurar los hechos hasta conseguir averiguar las causas origen de la fuga del mozo, y si en ella hay motivos para presumir la complicidad de otras personas.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador transmitiendo la Real orden por la que se confirma el acuerdo de esta Corporación que declaró soldado sorteable del alistamiento de Juberá á Julián Arpón Resa al revisar en el corriente año las excepciones otorgadas en el segundo reemplazo de 1885.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días 5, 16, 17, 26, y 27 á las doce de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Seccion judicial

Núm 44

Don Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente hace saber: Que el día diecisiete de Abril próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la subasta de la finca que se expresará, con su respectiva tasación, propia de María Gutiérrez y Peñalva, viuda, vecina de Aldeanueva de Ebro, para con su producto hacer pago al acreedor Juan Espiñeira y Montero, su convecino, de la cantidad de cuatrocientas veintiseis pesetas, procedentes de préstamo é intereses vencidos y costas, á que fué condenada, cuya finca es la siguiente:

Una vinya de quince peonadas, sita en jurisdicción de esta ciudad y término de Oyalengua; que linda por Norte, Valentín Martínez; por Sur, Miguel Martínez; por el Este, Pío Martínez, y por el Oeste, Enrique Miranda; cuyas quince peonadas, en las

que se encuentran mil ochocientas cincuenta cepas, se hallan á los extremos de otra porción que ha correspondido al Pío, cuñado de la Gutiérrez, habiéndose tasado la finca objeto de subasta en la cantidad de *ochocientas sesenta y dos pesetas*.

Y para conocimiento del público se anuncia este remate, haciendo presente: 1.º Que dicha finca se halla sin titulación, y que será obligación del rematante el subsanar esa falta antes de otorgar la escritura de venta, deduciéndose el coste de la mencionada titulación de la cantidad en que se le adjudique la finca. 2.º Que para tomar parte en ella deberá acreditarse previamente el depósito del diez por ciento del importe de la misma.

Dado en Alfaro á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Isidro Liesa.—Por S. M., Claudio Segura.

Núm 47

El señor Juez instructor de esta ciudad y su partido, en providencia de este día, dictada en la causa instruída sobresustracción ó infidelidad en la custodia de documentos, ha dispuesto se cite á D. Victor Gilverte, administrador del Excmo. Sr. Duque de Osuna, en Bribiesca, para que en término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á declarar en dicha causa, bajo los apercibimientos legales.

Santo Domingo de la Calzada á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Secretario, licenciado Ramón Santa María.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Núm. 43

Acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia el pago de interes y amortización de veinte acciones, serie 3.ª del Pantano de la Gragera, á fin de llevar á efecto la expresada disposición, he resuelto lo siguiente:

1.º El sorteo para la amortización de dichos valores tendrá lugar en la Casa Consistorial ante el Excmo. Ayuntamiento el día 21 del presente mes á las once de la mañana.

2.º El día 25 del mismo se abrirá el pago de los intereses devengados y del capital que representan las obligaciones que resulten amortizadas.

3.º Los tenedores de acciones pueden recoger en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento desde el día 22 del presente mes las facturas necesarias para la presentación de los cupones.

Logroño 10 de Abril de 1888.—El Presidente, José Rodríguez Paterna.—P. A. de S. E., Anselmo Torralbo.

Año de 1888. Mes de Marzo
4.ª Semana.

Núm. 25.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la antigua casa Consistorial y dependencia del Juzgado municipal de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 31 de Marzo de 1888, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Ptas.	Cts.
Por 4 1/2 jornales al peón Tomás Barcenas, á 2'50 pts.	11	28
Por 4 1/2 id. al id. Modesto Fernández, á 1'75 pts.	7	87
Por 3 1/2 id. al id. Sixto Uria á 5.50 pts.	12	25
Por arreglo de una cerraja y llave nueva.	1	30
Total.	52	87

Importa esta nota la cantidad de treinta y dos pesetas ochenta y siete céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de la carretera ó calles de las Delicias, Estación y Muro de los Reyes de esta ciudad.

	Pesetas	Cts
Por 4 y 1/2 jornales al peón Cipriano Martínez á 1'62 pts.	7	29
Por 4 y 1/2 id. al id. Tomás de Santiago á 1'50 pesetas.	6	57
Por 3 y 1/2 id. Marcos Guerra á 1'50 pts.	5	25
Por 4 y 1/2 id. Pedro Infante á 2 pts.	8	50
Por 4 y 1/2 id. Angel Moros á 1'75 pts.	7	43
Por 4 y 1/2 id. Marcos Fernández á 1'75 pts.	7	43
Por 4 y 1/2 id. Higinio Blanco á 1'75	7	87
Por 4 y 1/2 id. Clemente Urces á 1'62 pts	6	88
Por 4 y 1/2 id. Bernardo Martínez á 1'75 pts.	7	43
Por 3 y 1/2 id. Gaspar Alvaro á 1'62 pts.	5	26
Por 4 y 1/2 id. Fermín Romero á 1'75 pts.	7	43
Por 4 y 1/2 id. Saturnino Fernández á 2 pts,	8	50

Por 4 y 1/2 id. Epifanio González á 2 pts.	8	50
Por 4 y 1/2 id. Victoriano Sáenz á 1,62 pts.	7	29
Por 4 y 1/2 id. á Felipe San Pedro á 1'75	7	87
Por 4 id. Felipe Fernandez á 2 pts.	8	00
Por 3 y 3/4 id. Teodoro Diaz á 1'75 pts.	6	56
Por 4 y 3/4 id. Timoteo Ripalda á 1'75 pts.	8	51
Por 4 3/4 id Eugenio Rodríguez á 1'75 pts	8	31
Por 4 y 1/4 id. Andrés Baicao, á 1'75 pts.	7	43
Por 4 y 1/4 id. León Redondo á 1'75 pts.	7	43
Por 4 y 3/4 id. Pedro Martínez á 1'75 pts.	8	31
Por 3 y 1/2 id. Severino Navas á 1'62	5	67
Por 4 y 1/4 id. Ramón Alonso á 2 pts.	8	50
Por 4 y 1/4 id. Isidoro Armas á 2 pts.	8	50
Por 4 y 1/4 id. Manuel del Amo á 2	8	50
Por 3 y 1/4 id. Pío Diaz á 2	6	50
Por 4 id. Juan Garcia á 2	8	00
Por 4 y 1/2 id Juan López á 1'50	6	75
Por 4 id. Agapito Izquierdo á 1'75	7	00
Por 3 1/4 id. Tomás Mata á 2	6	50
Por 3 1/4 id. Rafael Garcia á 2	6	50
Por 3 y 1/2 id. Gregorio Apellaniz á 1'50 pts.	5	25
Por 3 y 1/4 id. Lucas Garcia á 1'75 pts	5	58
Por 3 y 1/2 id. Miguel Vergara á 1'75 pts,	6	12
Por 1/2 id. Valentín Ruiz á 2	1	00
Por 3 y 3/4 id. Manuel Castellanos á 1'62	6	07
Por 3 y 1/4 id. Miguel del Pan á 1'62 pts.	5	26
Por 3 y 1/2 id, Pedro Larrea á 1'62	5	67
Por 3 y 1/4 id. Juan Gómez á 1'57 pts.	4	43
Por 3 y 1/2 id. Estéban Duran á 1'50 pts.	5	25
Por 2 id. Agustin Carrillo á 1'75 pts.	3	50
Por 2 y 3/4 id. Rafael Cuadra á 1'75 pts.	4	81
Por 2 y 1/2 id. León Guergue á 1'62 pts.	4	05
Por 3 id. Pedro Munilla á 1'50 pts,	4	50
Por 4 id. Hermenegildo Sáez á 1'75 pts.	7	80
Por 7 id. á Calixto Villareal á 0'75 pts.	5	25
Por 3 y 1/2 id, de un carro boquete con dos caballerías mayores y peón á 10 pts. uno	35	0
Total.	331	93

Importa esta nota la cantidad de trescientas cincuenta y una pesetas noventa y tres céntimos.

Logroño 31 de Marzo de 1888.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

